PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1284

Sentencias impugnadas:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de noviembre de 2019; y del 15 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

PER1 y Tabacalera Ruíz, S.R.L.

Abogados:Lic. Jaime Andrés Guzmán Caraballo y Licda. Neris Altagracia Almánzar.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la república, con domicilio social establecido en la
ADD1 representada de manera conjunta por el Lcdo. Andrés

Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 en su condición de vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras, y el Ing. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 en su condición de gerente general; por órgano de sus abogados constituidos los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el CARD bajo los núms. O1 y O2 respectivamente, con estudio profesional abierto en el ADD2 sito en la y domicilio ad-hoc en la ADD3 condominio ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 cubana, titular del pasaporte núm. PAS1 domiciliada y residente en la ciudad de Miami, FL, Estados Unidos de Norteamérica, quien actúa en calidad de propietaria, representante y gerente-administrador de Tabacalera Ruíz, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la república, con domicilio social establecido en la ADD5 a través de sus abogados constituidos Lcdos. Jaime Andrés Guzmán Caraballo y Neris Altagracia Almánzar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto, el primero en la ADD6 y la segunda en la ADD7 y domicilio ad-hoc en la ADD8 de esta ciudad.

Contra las siguientes decisiones: (a) sentencia in voce de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual decidió rechazar por extemporánea una medida de instrucción consistente en producción de experticia o fiscalización a cargo por la Superintendencia de Electricidad, solicitada por Edenorte Dominicana, S. A.; y (b) sentencia civil de fondo núm. 1497-2020-SSEN-00329 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la misma Corte de Apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su Director General el señor, PER4 en contra de la Sentencia Civil núm. 365-2018-SSEN-01454, dictada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora, PER5 quien actúa en su calidad de propietario, representante y gerente administrador de la entidad TABACALERA RUIZ, S.R.L., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la empresa, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su director general el señor, PER4 al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho del LICDO. JAIME GUZMAN, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2021 mediante el

cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2021, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER6 de fecha 21 de octubre de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER3 y Tabacalera Ruíz, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 24 de noviembre de 2016 se produjo un incendio que afectó las instalaciones de Tabacalera Ruíz, ubicada en la Zona Franca Industrial de Villa González; b) como consecuencia del indicado suceso, tanto la entidad siniestrada como su propietaria, representante y gerente-administrador, PER3 demandaron a la ahora recurrente; acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 3 de diciembre de 2018, mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01454, que la acogió, condenado a la demandada al pago de RD$5,000,000.00, por concepto de daños materiales, más el pago de un interés del 1% mensual de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; c) contra dicho fallo, Edenorte interpuso un recurso de apelación por medio del cual procuraba una nueva evaluación del caso y que se revocara en su totalidad el fallo apelado, bajo el fundamento de que realizó un estudio técnico en el lugar de los hechos y para la hora, el lugar y el día en que se produjo el siniestro no se encontraron anomalías en el fluido eléctrico; para avalar dicho informe, la referida entidad solicitó a la corte a qua que fuera ordenada una medida de instrucción consistente en producción de experticia o fiscalización a cargo por la Superintendencia de Electricidad, la cual resultó ser rechazada por ser extemporánea, procediendo la alzada, en esa misma audiencia, a otorgar la palabra a las partes para que formulen sus conclusiones al fondo; d) posteriormente, en cuanto al fondo, la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 1497-2020-SSEN-00329 de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante la que se confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda.

2)La parte recurrente ha invocado sus medios de casación respecto de cada decisión impugnada de forma separada. En ese sentido, respecto de la sentencia in voce invoca como único medio: violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, a la ley, al derecho de defensa, falta de motivos y base legal. De su parte, respecto de la sentencia de fondo descrita anteriormente, invoca: primero: motivos insuficientes. Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación al artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; tercero: violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

3)Esta Corte de Casación ponderará de forma conjunta un aspecto del único medio dirigido contra la sentencia in voce y un aspecto del tercer medio invocado respecto de la sentencia de fondo. Esto, debido a su relación y por así convenir a la solución que adoptará esta sala.

4)En el desarrollo de los referidos medios, la pare recurrente alega que depositó ante la corte a qua un informe sobre los niveles de tensión en el circuito QUIN102, al cual corresponde el suministro eléctrico de la hoy recurrida, extraído del sistema de telemedición de la recurrente, que registra todas las incidencias que se verifican en el sistema eléctrico, y en virtud del cual se constató que el referido circuito no registró niveles de tensión fuera de los normales, lo que manifiesta que en ese perímetro no existió alto voltaje, fundamento de los hoy recurridos en demanda; que la recurrente solicitó ante la alzada una auditoría por parte de la Superintendencia de Electricidad con relación al referido informe, no obstante, fue rechazado por extemporáneo, sin ofrecer la corte los motivos que la llevaron a indicar lo anterior, lo que resulta violatorio a la ley y al derecho de defensa; que la indicada experticia buscaba comprobar si -tal y como quedo establecido en el informe técnico que realizado la recurrente-, los niveles de tensión del fluido eléctrico en el área donde ocurrió el siniestro que motivó la acción contenían alguna irregularidad en el voltaje.

5)La parte recurrida defiende el fallo impugnado, argumentando que la corte a qua al rechazar la medida de instrucción solicitada por la recurrente actuó bien; que las únicas intenciones del recurrente eran incidentar el proceso, porque su solicitud no tenía asidero legal alguno; que esas peticiones, más que funciones del tribunal, son propias de las partes.

6)Sobre lo que se discute, verifica esta sala que ante la corte a qua fue celebrada una audiencia en fecha 7 de noviembre de 2019, cuya acta fue depositada en el presente expediente. En esta audiencia, la actual recurrente solicitó que se ordenara a la Superintendencia de Electricidad realizar una experticia o fiscalización sobre la base de datos del sistema de suministros telemedidos, con la finalidad de que se verifiquen los niveles de tensión y consumo de los indicados medidores, así como el correspondiente al contador 76126396 del suministro eléctrico instalado en la Tabacalera Ruíz, S.R.L.; pedimento cuyo rechazo peticionó la parte apelada, por considerarla improcedente, mientras que la alzada rechazó dicha solicitud por extemporánea, sin indicar otras razones al respecto.

7)Esta sala ha mantenido como regla general el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso.

8)En el caso que nos atañe, se ha podido constatar que la génesis del presente recurso de casación lo es la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos contra la recurrente, quienes alegaban que producto de un alto voltaje resultó incinerada la Tabacalera Ruíz, acción que fue acogida por considerar la corte como probado el hecho en virtud del informativo testimonial a cargo de PER7

así como en virtud de una certificación del Cuerpo de Bomberos en que –indicó dicha alzada- se establecía como causa del siniestro el alto voltaje.

9) Ha sido criterio constante que los jueces de fondo no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la

decisión tomada.

10)Del mismo modo es pertinente resaltar que en lo que se refiere a materia de fluido eléctrico, esta sala ha considerado que el alto voltaje puede ser probado en virtud de informativos testimoniales donde los declarantes indiquen que la luz “subía y bajaba”, así como por certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos, pues este órgano tiene dentro de sus competencias, la de realizar inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados. No obstante, las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. En ese sentido, corresponde a los jueces de fondo la evaluación de los medios probatorios que las partes opongan, con la finalidad de determinar si, en el caso sometido a su escrutinio, sobreviene algún elemento o causa que diera lugar a descartar la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

11)En la especie, la parte recurrente argumenta que con la solicitud de experticia ante la corte a qua se buscaba objetar la referida certificación del cuerpo de bomberos, con el fin de demostrar que en el caso en cuestión no existía alto voltaje y, por consiguiente, que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico) en perjuicio de Edenorte a favor de los demandantes originales; sin embargo, conforme se ha indicado, la alzada la rechazó indicando –exclusivamente- que era extemporánea, sin explicar su razonamiento y mucho menos sin detenerse a analizar el alcance de lo solicitado.

12)Lo anterior cobra especial relevancia en el caso concreto, toda vez que ante la denegación de la medida de instrucción, la alzada no otorgó a Edenorte la oportunidad de defenderse, máxime cuando -como se indicó en líneas anteriores- con esta medida se pretendía objetar los elementos probatorios aportados por los hoy recurridos. Que, sobre este último punto, es necesario indicar que ha sido admitido por esta sala que constituye una violación al derecho de defensa de la parte, cuando a petición versa de una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones.

13)En ese sentido cabe destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha indicado que: El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución.

14)En virtud de lo antes expuesto, es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, más aún cuando se trata, como en el caso que nos ocupa, de cuestiones que se dirigen a la retención de uno de los elementos de la responsabilidad civil imputada a la empresa distribuidora, en el entendido de que con la referida experticia, la hoy recurrente pretendía probar sus alegatos en apelación, por lo que resulta contradictorio desestimar dicho pedimento y rechazar su recurso de apelación por no existir prueba en contrario en cuanto a lo establecido por el cuerpo de bomberos, que fue lo utilizado como elementos probatorios por la corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado.

15)La anterior situación evidencia que tanto la sentencia in voce de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con motivo de la instrucción del proceso que dio como resultado la sentencia relativa al fondo del asunto, marcada con el núm. 1497-2020-SSEN-00329 de fecha 15 de diciembre de 2020 dictada por la misma sala, deben ser casadas en conjunto, debido a que esta última fue dictada en ausencia de las pruebas justificativas del recurso de apelación de Edenorte Dominicana, S. A., en atención a la denegación de la experticia solicitada en la instrucción del proceso.

16)De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos a Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156- 97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA a) la sentencia in voce fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y b) la sentencia civil de fondo núm. 1497-2020-SSEN-00329 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la misma sala; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia in voce, y para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici